



Fe de erratas: Hoy 23 de febrero de 2026 se corrige el texto de la expresión demandada en la parte resolutive del comunicado de la sentencia C-027 de 2026. En concreto se remplaza el resolutive: "**ÚNICO.** Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "y para renunciar prestaciones sociales, en los casos previstos en la ley, será concedido por el correspondiente Inspector del Trabajo o Alcalde Municipal, con conocimiento de causa" contenida en el artículo 148 del Decreto 2158 de 1948, en el entendido de que la autorización del inspector de trabajo o del alcalde, según sus competencias, solo podrá recaer sobre acuerdos de transacción o conciliación extrajudicial en los que el trabajador renuncie a prestaciones sociales de carácter incierto y discutible, sin que en ningún caso pueda comprender la renuncia a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.", por el siguiente resolutive: "**ÚNICO.** Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "y para renunciar prestaciones sociales," contenida en el artículo 148 del Decreto 2158 de 1948, en el entendido de que la autorización del inspector de trabajo o del alcalde, según sus competencias, solo podrá recaer sobre acuerdos de transacción o conciliación extrajudicial en los que el trabajador renuncie a prestaciones sociales de carácter incierto y discutible, sin que en ningún caso pueda comprender la renuncia a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales."

COMUNICADO 07

18 y 19 de febrero 2026

El comunicado 7 contiene cinco decisiones. Se presentan en el siguiente índice sus principales ejes temáticos:

Sentencia C-026/26: Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de las expresiones "la madre adoptante" y "el padre adoptante" contenidas en el numeral 4 y en el inciso segundo del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley 2114 de 2021, respectivamente, en el entendido de que la pareja adoptante puede decidir, de común acuerdo y por una sola vez, cual de sus integrantes, con independencia de su género, gozará de la licencia de maternidad y cuál de la licencia de paternidad.

Sentencia C-027/26: Corte Constitucional condicionó la autorización de renuncia a las prestaciones sociales, siempre que la autoridad administrativa competente para hacerlo ya sea mediante acuerdo de transacción o de conciliación extrajudicial verifique que el trabajador no disponga de prestaciones sociales que constituyan derechos ciertos e indiscutibles.

Sentencia C-028/26: Corte Constitucional, en ejercicio del control previo, automático e integral previsto en el artículo 241.8 de la Constitución, examinó el Proyecto de Ley Estatutaria 157 de 2023 Cámara – 273 de 2024 Senado, por medio del cual se promueve una cultura de apertura de la información, transparencia y diálogo entre el Congreso de la República y la ciudadanía.

Sentencia C-029/26: Corte dispuso que el procedimiento de jurisdicción voluntaria para la declaración como hijo o hija de crianza también lo pueda promover quien pretenda su reconocimiento como tal.

Sentencia C-030/26: Corte declaró exequible el artículo 19 (parcial) de la ley 2466 de 2025, al superar el cargo por unidad de materia que se formuló en su contra. Se concluyó que la

disposición sobre la redención de la pena por trabajo penitenciario guarda una conexidad razonable con el marco de la reforma laboral.

Sentencia C-026/26 (18 de febrero)

M.P. Lina Marcela Escobar Martínez

Expediente: D-16.635

Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de las expresiones “la madre adoptante” y “el padre adoptante” contenidas en el numeral 4 y en el inciso segundo del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley 2114 de 2021, respectivamente, en el entendido de que la pareja adoptante puede decidir, de común acuerdo y por una sola vez, cual de sus integrantes, con independencia de su género, gozará de la licencia de maternidad y cuál de la licencia de paternidad

1. Norma demandada

“LEY 2114 DE 2021
(Julio 29)

Diario Oficial N° 51.750 de 29
de julio de 2021

‘Por medio de la cual se amplía la licencia de paternidad, se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial, se modifica el artículo 236 y se adiciona el artículo 241a del código sustantivo del trabajo, y se dictan otras disposiciones’

(...)

Artículo 2º Modifíquese el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 236: Licencia en época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017.

(...)

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a **la madre adoptante**, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad, abandono o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento, abandono o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre”. (énfasis añadido).

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES** las expresiones “la madre adoptante” y “el padre adoptante” contenidas en el numeral 4 y en inciso segundo del párrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2114 de 2021, respectivamente, en el entendido de que la pareja adoptante, definirá de común acuerdo, por una sola vez, cuál de ellos, con independencia de su género, gozará de la licencia de maternidad y cuál de la licencia de paternidad.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 4 (parcial) del artículo 2 de la Ley 2114 de 2021, “por medio de la cual se amplía la licencia de paternidad, se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial, se modifica el artículo 236 y se adiciona el artículo 241A del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones”.

De acuerdo con los accionantes, la expresión “la madre adoptante” contenida en dicha disposición resultaba contraria al principio de igualdad incorporado en el artículo 13 de la Constitución Política. En tal sentido, reprocharon que, en el caso de las parejas heteroparentales adoptantes, el texto normativo objeto de censura asignaba de manera automática, y con base en estereotipos de género, la licencia de maternidad a la madre adoptante, sin que la pareja pudiese elegir cuál de sus integrantes accedería a dicha prestación. Adicionalmente, indicaron que la situación anterior daba lugar a un tratamiento desigual de estas parejas en relación con las del mismo sexo adoptantes, a las cuales, en la Sentencia C-415 de 2022, se les permitió elegir, por una única vez, cuál de sus miembros accedería a cada una de las licencias parentales.

En consecuencia, los demandantes solicitaron que se declarara condicionalmente exequible el aparte de la disposición acusada “bajo el entendido que se incluya también al padre adoptante atendiendo a las garantías establecidas en la ley. Permittedosele a la familia heteroparental adoptante elegir quien ejercerá cada prestación, tal como lo hace la familia homoparental adoptante”.

Antes de abordar el fondo del asunto, la Corte Constitucional abordó tres cuestiones previas. Primero, la Sala Plena analizó el cargo por violación del principio de igualdad formulado en la demanda, cuya aptitud fue cuestionada por la Defensoría del Pueblo por presuntamente incumplir el requisito de certeza, y determinó que este cumplía con los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia. Segundo, estableció que las sentencias C-415 de 2022 y C-324 de 2023 hicieron tránsito a cosa juzgada relativa implícita, lo que no impedía un pronunciamiento de fondo porque el cargo analizado en esta ocasión era

distinto en su *causa petendi* al abordado en dichas providencias. Y, tercero, estimó necesario efectuar una integración de la unidad normativa entre la frase demandada y la expresión “el padre adoptante”, incorporada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2114 de 2021.

La Sala Plena formuló el problema jurídico a resolver en los siguientes términos: “¿las expresiones “la madre adoptante” y “el padre adoptante” contenidas en el numeral 4, y en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2114 de 2021, respectivamente, vulneran el principio de igualdad contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política al: (i) negarles la posibilidad a la pareja hetero-parental adoptante de elegir cuál de ellos accederá a cada una de las licencias, en contraste con lo que ocurre en el caso de las parejas del mismo sexo que adoptan y (ii) al asignar de manera automática a los miembros de la pareja de distinto sexo adoptante las correspondientes licencias parentales con base en criterios de género específicos?”

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala: (i) reiteró la jurisprudencia sobre el principio de igualdad y no discriminación, especialmente sobre la prohibición de discriminar por razones de sexo y orientación sexual; (ii) se pronunció sobre la incompatibilidad de las normas que asignan beneficios o cargas sociales con base en estereotipos de género con la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad; (iii) abordó el derecho fundamental al cuidado, la igualdad y la corresponsabilidad familiar en su ejercicio, así como la persistente desigualdad en la distribución de las labores domésticas entre hombres y mujeres; (iv) analizó la regulación de las licencias parentales en el ordenamiento jurídico interno, y (v) reiteró su jurisprudencia sobre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, sus derechos al cuidado y a tener una familia, y la adopción como medida de protección.

Al descender al caso concreto, la Sala Plena precisó las hipótesis normativas y los contornos del debate constitucional. A continuación, aplicó un test estricto de igualdad y concluyó que, en efecto, el condicionamiento efectuado por esta Corte en la Sentencia C-415 de 2022, en conjunción con el texto del artículo 2 de la Ley 2114 de 2021, inadvertidamente dieron lugar a un tratamiento jurídico diferencial injustificado entre parejas homo y hetero-parentales adoptantes, en relación con la posibilidad de elegir cuál de sus integrantes accedería a las licencias de maternidad y paternidad, lo que resultaba contrario al principio de igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política.

Adicionalmente, dichas expresiones también desconocieron el principio de igualdad porque efectuaban una asignación automática de las licencias parentales en el caso de parejas adoptantes de distinto sexo con base en

estereotipos de género prescriptivos, en especial, aquellos que imponen a las mujeres la carga principal de cuidado en relación con la crianza de los hijos.

Por las razones anteriores, la Corte condicionó las expresiones analizadas en los términos previamente expuestos.

Sentencia C-027/26 (19 de febrero)

M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar

Expediente D-16.590

Corte Constitucional condicionó la autorización de renuncia a las prestaciones sociales, siempre que la autoridad administrativa competente para hacerlo ya sea mediante acuerdo de transacción o de conciliación extrajudicial verifique que el trabajador no disponga de prestaciones sociales que constituyan derechos ciertos e indiscutibles. Esto, es por encontrarse fuera del ámbito de protección de la renuncia de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales

1. Norma demandada

**“DECRETO LEY 2158 DE 1948
(Junio 24)**

Sobre Procedimientos en los juicios del Trabajo.

Código Procesal del Trabajo

adoptado por el Decreto 4133 de 1948 como legislación permanente

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

1. Que según Decretos número 1239 y 1259 del presente año, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

2. Que lo relativo al procedimiento que deba seguirse en los juicios de trabajo es de orden público, lo que hace pertinente la expedición de un estatuto completo sobre esta materia;

3. Que en diversas legislaturas, atendiendo a la expresión de una necesidad nacional, ha sido motivo de discusión, provocada por iniciativa oficial, la adopción de un Código Procesal del Trabajo.

(...)

ARTICULO 148. PERMISO PARA LIQUIDACION PARCIAL DE CESANTIAS. El permiso para liquidación parcial de cesantías y para renunciar prestaciones sociales, en los casos previstos en la ley, será concedido por el correspondiente Inspector del Trabajo o Alcalde Municipal, con conocimiento de causa."

2. Decisión

ÚNICO. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "y para renunciar prestaciones sociales," contenida en el artículo 148 del Decreto 2158 de 1948, en el entendido de que la autorización del inspector de trabajo o del alcalde, según sus competencias, solo podrá recaer sobre acuerdos de transacción o conciliación extrajudicial en los que el trabajador renuncie a prestaciones sociales de carácter incierto y discutible, sin que en ningún caso pueda comprender la renuncia a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales."

3. Síntesis de los fundamentos

Varios ciudadanos presentaron una demanda de inconstitucionalidad contra la expresión "*y para renunciar prestaciones sociales*" contenida en el artículo 148 del Código Procesal del Trabajo, por resultar contraria al mandato de renuncia a beneficios mínimos de las leyes laborales y prestaciones sociales contenido en el artículo 53 de la Constitución Política, en tanto que le otorga a una autoridad administrativa la facultad de autorizar la renuncia a las prestaciones sociales.

Superado el análisis de aptitud de la demanda, en ejercicio del principio *pro actione*, la Sala Plena dio paso al estudio de mérito. Para ello, planteó el siguiente problema jurídico ¿la expresión "*y para renunciar prestaciones sociales*" contenida en el artículo 148 del Código Procesal del Trabajo vulnera el artículo 53 de la Constitución al habilitar a una autoridad administrativa para que autorice la renuncia a los derechos laborales o de la seguridad social de un trabajador?.

Para absolver el anterior interrogante, el análisis constitucional se centró, entre otros, en: (i) la compatibilidad de las normas preconstitucionales bajo la vigencia de la Constitución de 1991, (ii) el alcance de la irrenunciabilidad de derechos en materia laboral y de prestaciones sociales, (iii) la habilitación a autoridades administrativas para transar derechos o celebrar acuerdos de conciliación extrajudicial en materia laboral, y (iv) el concepto de derechos laborales y de la seguridad social de carácter incierto y discutible y, finalmente, (v) resolvió el caso.

La Corte concluyó que la norma preconstitucional viola directamente el artículo 53 de la Constitución. Esto, en tanto que la competencia dada a los alcaldes o inspectores de trabajo, de modo amplio y general, para autorizar la renuncia a prestaciones sociales a la luz de la actual Constitución es incompatible con el precepto de irrenunciabilidad de beneficios mínimos contenidos en la norma laboral, pues en la legislación es plausible renunciar a ciertos derechos. Es decir, todos aquellos que no tienen el carácter de ciertos e indiscutibles. A su turno, la renuncia de que

trata la norma ha de materializarse por intermedio de un acuerdo de transacción o de conciliación extrajudicial. Así, es menester que la autoridad administrativa investida para tales efectos verifique en dichos acuerdos que la renuncia voluntaria del trabajador recaiga sobre derechos inciertos y discutibles.

Sentencia C-028/26 (19 de febrero)

M.P. Vladimir Fernández Andrade

Expediente: PE-058

Corte Constitucional, en ejercicio del control previo, automático e integral previsto en el artículo 241.8 de la Constitución, examinó el Proyecto de Ley Estatutaria 157 de 2023 Cámara – 273 de 2024 Senado, por medio del cual se promueve una cultura de apertura de la información, transparencia y diálogo entre el Congreso de la República y la ciudadanía. La Sala Plena declaró su constitucionalidad en cuanto al procedimiento de formación, salvo una expresión del artículo 9 que desconocía el principio de unidad de materia, y avaló la mayor parte de su contenido material orientado a fortalecer la rendición de cuentas de los congresistas. No obstante, como resultado de la revisión material, declaró la inconstitucionalidad del artículo 4º, parágrafo 4º, por vulnerar el principio de necesidad, y del artículo 8º (parcial) por trasladar indebidamente a los congresistas la obligación de garantizar los recursos para adelantar espacios de diálogo público

1. Norma objeto de revisión

Proyecto de Ley Estatutaria No. 273 de 2024 Senado – 157 De 2023 Cámara

“Por medio de la cual se promueve una cultura de apertura de la información, transparencia y diálogo entre el Congreso de la República y la ciudadanía, se establecen mecanismos para informar, explicar y dar a conocer la gestión de los Congresistas, y se dictan otras disposiciones.”

El Congreso de la República de Colombia

Decreta:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley en el marco del principio de transparencia tiene por objeto promover una cultura de apertura de la información, transparencia y diálogo entre el

Congreso de la República y la ciudadanía, estableciendo mecanismos para informar, explicar y dar a conocer la gestión de los Congresistas; lo cual permite fortalecer los mecanismos de participación ciudadana generando con ello un congreso abierto e inclusivo con la ciudadanía.

Artículo 2º. Rendición de cuentas de los Congresistas. Consiste en el conjunto de acciones, prácticas y procedimientos mediante los cuales los Congresistas de la República informan, explican y dan a conocer, en lenguaje claro y comprensible, los avances y resultados de su gestión congresal a los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil.

Los congresistas rendirán cuentas a la ciudadanía sobre su gestión congresal, conforme a los términos establecidos en la presente Ley, la Ley 1757 de 2015, la

Ley 1828 de 2017 y las demás disposiciones normativas que regulen la materia.

Artículo 3º. Modifíquese el literal j) del artículo 8 de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8º. DEBERES DEL CONGRESISTA.

Además de los consagrados en la Constitución Política y en el Reglamento Interno del Congreso, son deberes de los Congresistas en ejercicio de sus funciones, los siguientes:

(...)

j) Rendir cuentas a la ciudadanía de las acciones relacionadas con las obligaciones y responsabilidades congresuales, por medio de un informe de gestión por cada legislatura y el deber de realizar un espacio de diálogo público, virtual o presencial, que versaran sobre la información relativa a la función legislativa y constituyente que las Secretarías de cada Comisión y las secretarías de cada Cámara certifican, así como la gestión individual de cada congresista frente a sus funciones de control político, judicial, disciplinaria, electoral, control público y de protocolo.

Artículo 4º. Informe de Gestión del Congresista. Cada congresista deberá remitir a la Secretaría General de la respectiva Cámara el informe de gestión, de forma digital, en formato de datos abiertos y en lenguaje claro, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de cada legislatura. En caso de que hayan sido convocadas sesiones extraordinarias, el término comenzará a contar a partir del último día hábil siguiente de dichas sesiones.

Las Secretarías Generales de cada Cámara, mediante el uso de herramientas tecnológicas de la información y la comunicación, deberán publicar en formato de datos abiertos el informe de rendición de cuentas en el Sistema de Información Parlamentaria

previsto en la Ley 1147 de 2007, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibido del mismo, así mismo, deberán publicar en el perfil de cada congresista en sus páginas web las citaciones a debates de control político o audiencias públicas de comisiones o plenaria de autoría o coautoría de cada congresista.

En caso de que el congresista cuente con canales de comunicación oficiales habilitados a través de redes sociales para la comunicación de su gestión legislativa, deberá publicar el presente informe en alguna de dichas redes sociales, a su elección. Para lo anterior, podrá adaptar su informe de gestión a la respectiva red social.

Parágrafo 1º. Los Congresistas podrán apoyar su informe utilizando formatos audiovisuales, sistemas de lectura y escritura basados en signos, imágenes y ejemplos ilustrativos, que podrán incluir lenguaje de señas y lenguaje incluyente.

Parágrafo 2º. En los eventos de declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura, los congresistas deberán remitir el informe de gestión a la Secretaría General correspondiente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que haga efectiva la desvinculación del cargo.

Parágrafo 3º. La Mesa Directiva del Congreso de la República, con el apoyo de las secretarías Generales de cada Cámara, promoverá y realizará espacios de participación efectiva con la ciudadanía para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, se adopte el diseño y formato único del informe de gestión de los Congresistas.

Parágrafo 4º. Se garantizará a los Congresistas el libre y gratuito acceso a los medios públicos y comunitarios de comunicación tanto nacionales, regionales y locales, para dar a conocer sus informes de gestión, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para tal fin.

Parágrafo 5º. Este informe reemplaza al previsto en el parágrafo 2º del artículo 14 de la Ley 1147 de 2007.

Parágrafo 6º. El informe de Gestión del Congresista deberá estar planteado en lenguaje claro, sencillo, accesible y comprensible para la ciudadanía.

El informe de Gestión del Congresista podrá presentarse junto con una versión de lectura fácil, para mejorar la comprensión de la ciudadanía de la labor congresual.

Artículo 5º. Contenido del Informe de Gestión del Congresista. El informe de gestión anual contendrá como mínimo:

a) Los Proyectos de Ley y/o Proyectos de Acto Legislativo de los cuales es autor, y/o ponente con su título, el estado en que se encuentran, la descripción del proyecto, la materia o temática sobre la cual versa, discriminando aquellos proyectos sobre asuntos de género, y fecha de presentación.

b) Las proposiciones y constancias presentadas en las sesiones de Comisiones Constitucionales Permanentes, legales, accidentales y de las Plenarias.

c) Las actividades o actuaciones en cumplimiento de sus funciones constituyentes, legislativas, judiciales, ético-disciplinarias, electorales, de control político y de protocolo.

d) Los debates de control político y mociones de censura promovidos,

especificando los citantes, citados y sus conclusiones.

e) Las audiencias públicas y mesas técnicas convocadas o para las cuales ha sido designado(a), y sus conclusiones.

f) La gestión ante las entidades del Estado y organismos de control en favor de satisfacer el interés general y/o las necesidades de la población de la circunscripción territorial por el cual fueron elegidos.

g) Los viajes internacionales realizados bajo sus funciones congresuales indicando el motivo, la fecha, el origen de la financiación y las conclusiones del viaje.

h) Los demás contenidos adicionales que determine la Mesa Directiva del Congreso, mediante acto administrativo.

Parágrafo. El reporte de las actividades o actuaciones relacionadas con la función electoral se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 131 de la Ley 5 de 1992 sobre votación secreta.

Artículo 6º. Convocatoria de espacios de diálogo público. Con posterioridad a la entrega del informe de rendición de cuentas al Secretario General de la Cámara correspondiente, cada congresista deberá convocar, organizar y desarrollar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de publicación del informe de gestión de la legislatura respectiva, un espacio de diálogo público en el que se dará a conocer el informe de la gestión realizada y sus resultados, con la intervención de ciudadanos y organizaciones sociales.

Parágrafo 1º. Los espacios de diálogo público deberán ser convocados por cada Congresista con diez (10) días calendario de antelación, y podrán

realizarse de forma presencial o virtual mediante las herramientas de transmisión de la respectiva Corporación o mediante el uso de las tecnologías de la información que cada congresista posea. Será discrecionalidad del congresista determinar la modalidad, metodología y forma de los espacios de diálogo público, los cuales podrán ser audiencias públicas, encuentros territoriales, mesas de trabajo virtuales o presenciales, transmisiones en redes sociales, o cualquiera que se adapte a sus necesidades y electores.

En aquellos casos en que los espacios de diálogo público se realicen de manera presencial, los congresistas podrán coordinar la realización de estos espacios con las autoridades territoriales, con la finalidad de hacer uso de las instalaciones de las corporaciones públicas territoriales, asambleas o concejos municipales o distritales, en aras de acercarse a los territorios y la ciudadanía.

Cada Congresista deberá comunicar a la Secretaría General, de su cámara respectiva, la realización del espacio público de diálogo de que trata el presente artículo, con el fin de llevar una relación pública de dichas actividades y publicitar su realización en los medios de difusión oficiales de la Cámara que corresponda (Senado de la República o Cámara de Representantes).

Parágrafo 2º. Se faculta a los Congresistas para realizar los espacios de diálogo público conjuntamente en bancadas, grupos, bloques, regionalizadas o en territorios, de manera que estos sean visibles en el territorio nacional y/o al que representan, siempre que se garantice que cada congresista pueda informar, explicar y dar a conocer de forma suficiente su informe de gestión. Estos deberán ser puestos a disposición de la ciudadanía por medios virtuales, con las

características dispuestas en la presente Ley.

Parágrafo 3º. Los espacios de diálogo público deberán contar con los ajustes razonables para la accesibilidad de las personas con discapacidad. Cada congresista podrá coordinar con las Secretarías Generales de Cámara y Senado, según sea el caso, el apoyo logístico para la realización de dichos ajustes conforme a la reglamentación que expida cada Corporación.

Parágrafo 4º. En todo caso, no se podrá hacer uso de las instalaciones de las asambleas o concejos municipales o distritales seis meses antes a la celebración de elecciones.

Artículo 7º. Espacios de diálogo público promovidos por las bancadas. De acuerdo a los estatutos y reglamentos vigentes de las organizaciones políticas, los miembros del Congreso de la República, elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, que constituyan una bancada, podrán propiciar la realización y generación de espacios de diálogo público presenciales o virtuales para informar, explicar y dar a conocer a los ciudadanos y las organizaciones sociales, las decisiones, determinaciones y directrices fijadas por la bancada.

Estos espacios deberán ser visibles por los medios de comunicación institucional del Congreso de la República en todo el territorio nacional y accesibles para toda la ciudadanía, garantizando su transparencia y promoviendo una participación activa en el proceso político.

Parágrafo. La mesa directiva del Congreso de la República propiciará, al menos una vez cada periodo legislativo, un espacio destinado a que cada bancada parlamentaria presente su rendición de cuentas. Durante este

espacio, cada bancada dispondrá de un tiempo determinado para exponer ante la ciudadanía sus logros, actividades, gestiones y cumplimiento de promesas electorales, así como los obstáculos y retos encontrados en el ejercicio de su función legislativa. La mesa directiva establecerá los lineamientos y el cronograma correspondiente para garantizar la adecuada organización y desarrollo de este espacio.

Artículo 8º. Las disposiciones contenidas en la presente ley respecto de la realización de espacios de diálogo público estarán a cargo de cada congresista o de la respectiva bancada, según sea el caso, quienes deberán garantizar los recursos para tal fin. No obstante, las direcciones administrativas de Cámara y Senado podrán prestar su colaboración

tecnológica para la transmisión del evento de rendición de cuentas a través de los canales virtuales institucionales, garantizando el cumplimiento de los mecanismos de acceso a la información para personas con discapacidad de que trata la Ley 1618 de 2013 y demás normas concordantes.

Las direcciones administrativas de cada una de las Cámaras, garantizarán los recursos necesarios para la publicación de los informes de gestión de los Congresistas.

Artículo 9º. Vigencia y Derogatoria. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga el artículo 57 de la Ley 1757 de 2015 y todas las disposiciones que le sean contrarias."

2. Decisión

PRIMERO. De conformidad con la parte motiva de esta providencia, declarar **CONSTITUCIONAL**, en cuanto al procedimiento de formación y trámite legislativo, el Proyecto de Ley Estatutaria 157 de 2023 Cámara – 273 de 2024 Senado, "Por medio de la cual se promueve una cultura de apertura de la información, transparencia y diálogo entre el Congreso de la República y la ciudadanía, se establecen mecanismos para informar, explicar y dar a conocer la gestión de los Congresistas, y se dictan otras disposiciones", salvo la expresión "el artículo 57 de la Ley 1757 de 2015 y" contenida en el artículo 9, que se declara **INCONSTITUCIONAL** por desconocer el principio de unidad de materia.

SEGUNDO. De conformidad con la parte motiva de esta providencia, en cuanto a su examen material, declarar **CONSTITUCIONALES** los artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del Proyecto de Ley Estatutaria 157 de 2023 Cámara – 273 de 2024 Senado.

TERCERO. De conformidad con la parte motiva de esta providencia, declarar **CONSTITUCIONAL** el artículo 4 del Proyecto de Ley Estatutaria 157 de 2023 Cámara – 273 de 2024 Senado, salvo el párrafo 4, que se declara **INCONSTITUCIONAL**.

CUARTO. De conformidad con la parte motiva de esta providencia, declarar **CONSTITUCIONAL** el artículo 8 del Proyecto de Ley Estatutaria 157 de 2023 Cámara – 273 de 2024 Senado, salvo la expresión “, quienes deberán garantizar los recursos para tal fin”, que se declara **INCONSTITUCIONAL**.

QUINTO. De conformidad con la parte motiva de esta providencia, declarar **CONSTITUCIONAL** el artículo 9 del Proyecto de Ley Estatutaria 157 de 2023 Cámara – 273 de 2024 Senado, salvo lo resuelto en el numeral primero resolutivo de esta sentencia.

SEXTO. REMITIR al presidente del Congreso de la República el texto del Proyecto de Ley Estatutaria 157 de 2023 Cámara – 273 de 2024 Senado, “Por medio de la cual se promueve una cultura de apertura de la información, transparencia y diálogo entre el Congreso de la República y la ciudadanía, se establecen mecanismos para informar, explicar y dar a conocer la gestión de los Congresistas, y se dictan otras disposiciones”, para que sea ajustado de acuerdo con lo dispuesto en los anteriores numerales resolutivos, se firme por los presidentes de ambas cámaras y posteriormente se remita al presidente de la República para la respectiva sanción y promulgación.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional efectuó el control previo, automático e integral del Proyecto de Ley Estatutaria número 157 de 2023 Cámara – 273 de 2024 Senado, “Por medio de la cual se promueve una cultura de apertura de la información, transparencia y diálogo entre el Congreso de la República y la ciudadanía, se establecen mecanismos para informar, explicar y dar a conocer la gestión de los Congresistas, y se dictan otras disposiciones”, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 241.8 de la Constitución Política.

Al examinar la naturaleza del proyecto, la Corte concluyó que éste regula, en términos generales, una materia sometida a reserva de ley estatutaria, conforme al artículo 152 literal d) superior, pues desarrolla el derecho fundamental a la participación ciudadana en su dimensión de control político y fiscalización de la gestión congresual. La Sala destacó que la rendición de cuentas no constituye un deber meramente formal, sino un instrumento estructural de la democracia participativa que fortalece el principio de soberanía popular, el mandato representativo y la responsabilidad política consagrada en el artículo 133 de la

Constitución. En ese sentido, el proyecto configura un mecanismo integral orientado a robustecer la transparencia, el acceso a la información pública y el vínculo entre representantes y ciudadanía.

En el análisis del trámite legislativo, la Corte verificó el cumplimiento de los requisitos constitucionales y reglamentarios exigidos para las leyes estatutarias. Así, constató que la iniciativa tuvo origen legítimo, fue publicada antes de su discusión, surtió los cuatro debates dentro de una sola legislatura y respetó los anuncios previos, los quórums deliberatorios y decisorios, las votaciones nominales y públicas y la mayoría absoluta requerida. Asimismo, se constató el respeto de los principios de consecutividad e identidad flexible. No obstante, al examinar el principio de unidad de materia, la Corte determinó que la expresión "el artículo 57 de la Ley 1757 de 2015 y", contenida en el artículo 9, carecía de conexidad temática con el núcleo del proyecto, por lo que fue declarada inconstitucional. Con esta última salvedad, el trámite legislativo fue declarado constitucional.

Asimismo, la Corte constató que el proyecto no requería consulta previa, al no generar afectación directa sobre comunidades étnicas, y que no implicaba impacto fiscal adicional, en la medida en que sus disposiciones se ejecutan con los recursos institucionales existentes.

Después, la Corte adelantó el análisis material para concluir que, en términos generales, el proyecto desarrolla de manera adecuada los principios constitucionales de transparencia, publicidad y participación ciudadana. Por ello, declaró la constitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 7, al considerar que fortalecen de manera legítima el deber funcional de rendición de cuentas de los congresistas y precisan mecanismos que favorecen el control ciudadano informado.

En relación con el artículo 4, la Corte declaró constitucional su contenido, salvo el párrafo 4, que fue declarado inconstitucional por no superar el principio de necesidad en el juicio de constitucionalidad.

Respecto del artículo 8, la Corte declaró inconstitucional la expresión "quienes deberán garantizar los recursos para tal fin", tras advertir que no es constitucionalmente admisible trasladar directamente a los congresistas o a las bancadas la obligación de asegurar los recursos para la realización de los espacios de diálogo público, pues la organización y financiación de estos mecanismos debe enmarcarse en la estructura institucional y presupuestal existente, conforme a los principios que rigen la función pública.

En cuanto al artículo 9, la Corte declaró su constitucionalidad, salvo la expresión ya mencionada, por desconocer el principio de unidad de materia. Finalmente, la Corte ordenó remitir el texto del proyecto de ley al Congreso de la República para su ajuste formal y posterior envío al Presidente de la República para su sanción y promulgación.

Sentencia C-029/26 (19 de febrero)

M.P. Juan Carlos Cortés González

Expediente D-16.166

Corte dispuso que el procedimiento de jurisdicción voluntaria para la declaración como hijo o hija de crianza también lo pueda promover quien pretenda su reconocimiento como tal

1. Norma demandada

“LEY 2388 DE 2024

(julio 26)

Diario Oficial No. 52.829 de 26 de julio
de 2024

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

Por medio de la cual se dictan
disposiciones sobre la familia de crianza
EL

**CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

ARTÍCULO 3o.
PROCEDIMIENTO. <Apartes tachados
INEXEQUIBLES por la Sentencia C-506 de
2025> La declaración del
reconocimiento como hijo de crianza se
tramitará ante juez de familia ~~{o
notario}~~ del domicilio del que pretende
reconocerse como hijo de crianza, por
el procedimiento de Jurisdicción
Voluntaria establecido en el Libro
III, Sección IV del Código General del
Proceso.

Este reconocimiento se podrá
realizar ~~[igualmente por medio de
escritura pública]~~ cumpliendo los
medios probatorios establecidos en el
artículo 5° de la presente ley, deberá
intermediar un curador *ad litem* si

dentro del trámite alguna de las partes
tiene alguna limitación en su capacidad
con el fin de proteger y garantizar los
derechos de la persona.

PARÁGRAFO 1o. En la sentencia ~~{o
escritura pública}~~ de declaración de
reconocimiento de hijo y/o nieto de
crianza, el juez, subsidiariamente,
resolverá que los declarantes o
demandantes serán padre, madre y/o
abuelo(a) de crianza.

Una vez ~~{sea elevado a través de
escritura pública o}~~ se haya
ejecutoriado la sentencia el
reconocimiento como hijo de crianza,
se deberá proceder a su anotación en
el registro civil de las partes reconocidas.

PARÁGRAFO 2o. En todo caso el
procedimiento de la declaración como
hijo de crianza solo procederá por
iniciativa voluntaria de los padres de
crianza.

PARÁGRAFO 3o. Una vez en firme la
sentencia de declaración de
reconocimiento de hijo de crianza, la
autoridad competente de asuntos de
familia realizará visitas periódicas por los
seis (6) meses siguientes a la fecha de
ejecutoria de la sentencia.

2. Decisión

PRIMERO. Declarar **EXEQUIBLE** el parágrafo 2º del artículo 3 de la Ley 2388 de 2024 “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza”, en el entendido de que el procedimiento de jurisdicción voluntaria allí previsto también podrá ser promovido por quien pretenda la declaración judicial como hija o hijo de crianza.

3. Síntesis de los fundamentos

Para la Sala Plena de la Corte Constitucional, la posibilidad legal conferida de forma exclusiva a los padres de crianza para dar inicio al procedimiento de la declaración como hijo de crianza, en los términos del parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 2388 de 2024, vulnera los artículos 1, 4, 13, 42 y 229 de la Constitución, en tanto que excluye injustificadamente a quienes pretenden la declaratoria judicial como hijos e hijas de crianza, impidiéndoles acceder a la administración de justicia, pese a ser parte estructural del vínculo y sin un fin constitucional por realizar.

Para fundamentar esta conclusión, se analizaron: (i) las reglas jurisprudenciales relativas a la omisión legislativa relativa, (ii) la protección constitucional de la familia de crianza y el mandato del constituyente consagrado en el artículo 42 de la Constitución, así como la garantía de los derechos a la igualdad y a la dignidad humana y el principio de supremacía constitucional, y (iii) el acceso a la administración de justicia, el margen de configuración legislativa en los procedimientos judiciales, el proceso de jurisdicción voluntaria y su aplicación al reconocimiento del vínculo de crianza, como sus desarrollos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, la Sala Plena analizó el cargo por la omisión del legislador en cuanto a permitir que solamente los padres tuvieran acceso a ese mecanismo procesal y procedió a definir la solución al caso.

La Sala Plena de la Corte Constitucional constató la existencia de los elementos necesarios para acreditar una omisión legislativa relativa, que vulneró el derecho de las hijas e hijos de crianza a acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad respecto de los padres de crianza. Dicha omisión se dio respecto del parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 2388 de 2024 e impactó a los hijos/as de crianza colocados en una situación de equivalencia respecto a los padres de crianza, por ser parte de un vínculo bilateral construido a partir de lazos de afecto y quienes tienen un interés sustancial y procesal equiparable.

La misma contrarió los mandatos de la Constitución en cuanto proteger el interés de la familia, realizar la igualdad y evitar discriminaciones por razón del origen familiar, por lo cual la medida se adoptó sin justificación y generó, por la restricción en el acceso a la justicia, una discriminación intolerable. Lo

anterior, sin que existiera un fin constitucional que soportase el trato diferente entre quienes pretenden el reconocimiento de padres e hijo de crianza.

En consecuencia, para remediar el vacío regulatorio y superar la contradicción con los mandatos constitucionales referidos, la Corte Constitucional complementó la norma demandada y permitió que también las hijas e hijos de crianza puedan acudir al proceso específico de jurisdicción voluntaria que habilitó la Ley 2388 de 2024, para que conforme las normas procesales que lo rigen y bajo la dirección del juez de familia, pueda declararse el vínculo de crianza.

Sentencia C-030/26 (19 de febrero)

M.P. Lina Marcela Escobar Martínez

Expediente D-16.736

Corte declaró exequible el artículo 19 (parcial) de la ley 2466 de 2025, al superar el cargo por unidad de materia que se formuló en su contra. Se concluyó que la disposición sobre la redención de la pena por trabajo penitenciario guarda una conexidad razonable con el marco de la reforma laboral

1. Norma demandada

“LEY 2466 DE 2025

(Junio 25)

por medio de la cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una Reforma Laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

[...]

DECRETA:

Artículo 19. *Experiencia laboral de personas privadas de la libertad.* Las actividades productivas y ocupacionales desarrolladas por la población privada de la libertad serán reconocidas como experiencia laboral previa certificación

de las entidades correspondientes con la finalidad de posibilitar su ingreso al mercado laboral, mitigar la discriminación laboral y disminuir la probabilidad de reincidencia. Se concederá la redención de pena por trabajo a las personas privadas de la libertad y se les abonará dos días de reclusión por tres días de trabajo.

Parágrafo. El Ministerio de Trabajo en un término de 6 meses expedirá la reglamentación necesaria para el reconocimiento de las actividades productivas y ocupacionales en los centros penitenciarios como experiencia profesional”.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo de vulneración al principio de *unidad de materia*, la expresión “se concederá la redención de pena por trabajo a las

personas privadas de la libertad y se les abonará dos días de reclusión por tres días de trabajo”, contenida en el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, “por medio de la cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una Reforma Laboral para el trabajo decente y digno en Colombia”.

3. Síntesis de los fundamentos

Un ciudadano demandó el artículo 19 (parcial) de la Ley 2466 de 2025; en concreto, la expresión “se concederá la redención de pena por trabajo a las personas privadas de la libertad y se les abonará dos días de reclusión por tres días de trabajo”, contenida en el primer inciso.

Para el demandante, dicha disposición desconoce el *principio de unidad de materia* previsto en los artículos 158 y 169 de la Carta Política, por cuanto que esta regula un beneficio de redención de la pena que resulta extraño al ámbito del derecho al trabajo. Más bien -en su concepto- la disposición es propia del derecho penal y penitenciario, dado que incide directamente en el cumplimiento de la condena.

Para resolver este cargo, la Corte reiteró la jurisprudencia sobre el principio de unidad de materia y presentó unas consideraciones generales sobre el concepto de trabajo penitenciario. La Sala destacó que el trabajo es una categoría preponderante y amplia del ordenamiento constitucional colombiano, en la que también se inscriben las actividades que desarrollan las personas privadas de la libertad, aunque con las particularidades y restricciones que supone la reclusión. Para estas personas, el trabajo es un mecanismo de redención y una oportunidad de resocialización que traza un puente hacia la libertad. El trabajo dignifica la vida; y permite la adquisición de habilidades, la resistencia al encierro prolongado, la construcción de la autonomía individual y la preparación para la vida en libertad. Frente al caso concreto, la Sala concluyó que, aunque la disposición acusada fue incorporada en un estado avanzado del trámite legislativo, esta evidencia una conexidad razonable con el núcleo temático de la Ley 2466 de 2025. Y, por tanto, es exequible respecto del cargo propuesto.

La dignificación del trabajo en un sentido amplio cobija a las actividades productivas en prisión (*conexidad temática*). Precisamente, los desafíos relacionados con los obstáculos en la inserción laboral y la mitigación de los factores de la discriminación encuentran un correlato directo en la situación que enfrentan las personas privadas de la libertad (*conexidad causal*). Superar esos factores de discriminación pasa necesariamente por avanzar en la dignificación del trabajo en clave de inclusión social, lo que para el caso de las personas privadas de la libertad se traduce en fijar las condiciones de redención de la pena y de la eventual recuperación de la libertad (*conexidad*

teleológica). La elección del legislador de abordar la redención de la pena dentro de una reforma laboral es una elección válida y legítima bajo la idea de un puente que articula el trabajo en reclusión con las oportunidades de redención y la posterior empleabilidad en el mundo exterior; lo que forja un entramado integral de protección al trabajo (*conexidad sistemática*).



Paola Andrea Meneses Mosquera
Presidenta
Corte Constitucional de Colombia